

Bogotá, julio 2022

Doctora,

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ DIESEISES (16) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda oral

E. S. D.

RAD: 11001-33-35-016-2022-00063-00
REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: JAIME CAICEDO ORTÍZ

STEPHANIE PAOLA MESA GUERRERO, identificada como aparece el pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **JAIME CAICEDO ORTIZ** dentro del proceso de referencia, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** contra la **Resolución No. GNR 050203 del 02 de abril de 2013** proferida por la demandante y mediante la cual se reconoció pensión de vejez de mi representado, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS

PRIMER HECHO: ES CIERTO.

SEGUNDO HECHO: ES CIERTO.

TERCER HECHO: ES CIERTO.

CUARTO HECHO: ES CIERTO.

QUINTO HECHO: ES CIERTO.

SEXTO HECHO: ES CIERTO.

SÉPTIMO HECHO: NO ME CONSTA Y NO ES UN HECHO. En primer lugar, es necesario señalar que en este numeral se incluyen múltiples apreciaciones que deben ser atendidas de forma independiente como se indica a continuación:

- A la parte demandada **NO LE CONSTA** la realización del estudio de reconocimiento pensional efectuado por Colpensiones pues corresponde a actuaciones internas de la entidad en las que no intervino mi representado.
- De otro lado, la conclusión relacionada con la supuesta equivocación en el ingreso base de liquidación **NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la entidad demandada toda vez que, no puede afirmarse que el IBL e ingreso de cotización son diferentes al del reconocimiento, sin contar con prueba sumaria que permita afirmarlo.
- Por otro lado, no resulta un hecho jurídicamente relevante solicitar el permiso para revocar parcialmente la Resolución GNR050203 del 2 de abril de 2013, puesto que es esto lo que conlleva a acudir al mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no

obstante, es necesario precisar que **ES CIERTO** que el mencionado trámite se llevó a cabo.

OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO. En el caso de mi poderdante el IBL se obtiene del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, por lo que el número de semanas no es relevante para la liquidación de su mesada pensional, pues tal liquidación fue realizada con los últimos 10 años cotizados y no con todo su historial laboral. Adicional a esto, el número de semanas solo es importante para determinar el porcentaje correspondiente, por lo que el hecho de que el número de semanas haya aumentado de 1004 a 1047 semanas no genera disminuciones ni aumentos al estar en el rango de 1000 a 1050 semanas que da como resultado un 75%.

NOVENO HECHO: ES CIERTO.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer estas de fundamentos jurídicos y material probatorio que logre demostrar más allá de la duda razonable que el señor **JAIME CAICEDO ORTIZ** recibía un mesada pensional superior a la que efectivamente le correspondía y en consecuencia solicito que no se declare la nulidad de la Resolución GNR 050203 del 02 de abril de 2013, toda vez que el acto administrativo objeto de solicitud de nulidad se encuentra revestido de legalidad y no se logra probar que este afectado por ninguna de las causales de nulidad que consagra el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

III. EXCEPCIONES

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO POR CUANTO NO SE CONFIGURA CAUSA LEGAL PARA SU EJERCICIO

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo en virtud del cual el interesado puede demandar la nulidad de un acto administrativo y se encuentra consagrada en los artículos 138, 163 y 189 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en las normas citadas en el párrafo anterior y al analizarse el artículo 138 del CPACA, es menester indicar que este señala que, para la procedencia de la nulidad es necesario que con el acto administrativo demandado se incurra en una o en varias de las causales señaladas en el artículo precedente a este, es decir, el artículo 137 del CPACA. En ese sentido, la norma que contiene este requisito reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”* (subrayado fuera de texto)

Es decir, para la procedencia de la acción que pretende ejercerse ante la administración, el acto administrativo demandado debe incurrir en una de las causales taxativas contempladas en el ordenamiento para que se declare efectivamente la nulidad del mismo, que son:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. (...) *Procederá cuando hayan sido expedidos con **infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.**”* (negrilla fuera de texto)

Para el caso en controversia, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución GNR 050203 del 02 de abril de 2013, afirmando la existencia de un supuesto error en la liquidación de la mesada pensional. Invocando de manera ambigua las causales de infracción de norma sustancial.

Al respecto, resulta preciso indicar que el fundamento alegado por la demandante carece de normas sustanciales que efectivamente se encuentren infringidas o menoscabadas, esto con fundamento en que la parte actora en el acápite de *“NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN”*¹ se limita a enunciar ciertos artículos de la Constitución Política², los cuales no se relacionan con el derecho pensional y acto seguido procede a mencionar normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) sin que ello conlleve a una diferenciación clara del porqué dichos artículos y cuerpos normativos fueron transgredidos por la Resolución GNR 050203 del 02 de abril de 2013. En otras palabras, no se sustenta en qué consiste la supuesta infracción normativa como causal, para que proceda efectivamente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. INEXISTENCIA DE FRAUDE O MEDIOS ILEGALES PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

De igual manera en el folio nueve (9) de la demanda se subraya la siguiente oración del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011:

“Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”³

Y, acto seguido, se realiza la siguiente afirmación,

*“En el presente asunto nos encontramos ante la situación planteada en el inciso tercero del artículo 97 citado, por lo que no es procedente agotar como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial.”*⁴

Lo cual plantea una situación ajena a la realidad, habida cuenta que el señor **JAIME CAICEDO** jamás aportó medio fraudulento alguno que indujera a COLPENSIONES en un error para obtener así una mesada pensional superior a la realmente le correspondía, por lo que en caso de existir errores en el cálculo de la mesada, estos son atribuidos únicamente a la entidad demandante, como esta misma sostiene a lo largo de la demanda en específico en el folio seis (6) de la misma, y no puede el demandado soportar esta carga por un error que no le es atribuible.

“En el caso de la presente demanda, al momento en que COLPENSIONES liquido [sic] la pensión de vejez del señor JAIME CAICEDO ORTIZ generó una errada reliquidación la mesada pensional, al no tener en cuenta todos los factores a liquidar en el caso concreto y por ende disminuyen la cuantía a reconocer, siendo el reconocimiento inicial una decisión abiertamente contraria a la ley y causa un perjuicio al erario público el cual es administrado por Colpensiones” (énfasis propio)

Corolario lo anterior, de haberse presentado documentos fraudulentos con el fin de obtener una mesada pensional más cuantiosa, la entidad demandante debió aportar prueba de la misma. Contrario a esto, se demuestra en las pruebas aportadas por la entidad que, COLPENSIONES aporta el cálculo pensional del señor **JAIME CAICEDO** y, asimismo, tanto el número de semanas trabajadas como el porcentaje pensional que este recibiría.⁵

Así las cosas, en el caso objeto de examen no es cierto que no se haya agotado el requisito previo de conciliación por considerarse que el acto administrativo ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, ya que como se reitera, la entidad demandante no aportó pruebas dicha afirmación.

¹ Demanda, folio 5.

² Como lo son el 2, 6, 13, 48, 53 y 58

³ Demanda, folio 9

⁴ Ibidem.

⁵ Demanda, folio 6

3. EL DEMANDADO NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A LA RESTITUCIÓN DE LOS SUPUESTOS MAYORES VALORES PAGADOS POR CONCEPTO DE MESADA PENSIONAL

Resulta indispensable destacar que no es jurídicamente procedente que se condene a mi poderdante al pago de los intereses moratorios, indexación o interés comercial alguno. Toda vez que las sumas de dinero otorgadas fueron percibidas conforme a derecho, buena fe y sin fraude a la ley.

Lo anterior con fundamento en lo expuesto en el artículo 164 del CPACA el cual hace referencia a la oportunidad de la presentación de la demanda y en su numeral uno (1) ordinal C señala lo siguiente:

“(..).1. En cualquier tiempo, cuando:

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)**” (subrayado y negrilla fuera del texto)*

La Corte Constitucional frente a esta atemporalidad relacionada al pago de las prestaciones sociales correspondientes, se ha pronunciado de la siguiente manera en sentencia C-477 de 2005:

*“La disposición acusada por tanto, establece un tratamiento idéntico entre la administración pública y los particulares en lo que concierne al acceso a la administración de justicia, por cuanto ambos pueden acudir, en cualquier tiempo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el propósito del restablecimiento del derecho respecto de un acto administrativo mediante el cual se reconoció una prestación periódica, **pero la administración no recuperará las prestaciones pagadas a particulares de buena fe(...)**”⁶ (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Mencionados esos elementos, se demuestra que para que proceda la reclamación de sumas por parte de la demandante es importante precisar y desarrollar el principio de carácter constitucional de la buena fe, el cual se encuentra en el artículo 83 de la Constitución Política:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, **la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.**” (subrayado y negrilla fuera del texto)*

La norma constitucional contempla una presunción, en la cual se entiende que tanto las actuaciones de la administración como las de los particulares ante la administración están revestidas de buena fe, entendiendo este principio como lo define la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2003, así:

*“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. **En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades**”*

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-477/05. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico⁷ (subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, el principio de buena fe no se trabaja de manera aislada, sino que con base en la interpretación constitucional implica que debe ser tratado como un sistema coherente y que se encuentra relacionado con otros derechos o principios como la igualdad, eficiencia, moralidad y confianza legítima. Este último relevante para las circunstancias del caso.

Con fundamento en lo anterior es claro que si bien puede presentarse una demanda contra actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, también es claro que el artículo 164, numeral primero, ordinal c) del CPACA contempla la presunción de buena fe, por lo tanto, para obtener una sanción al incumplimiento de sumas debidas, como lo es el cobro de intereses moratorios, lo primero que debe desvirtuar la demandante es la buena fe en la actuación del peticionario, lo cual no ocurre en el caso.

Por otro lado, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente:

“Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993:

*Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, **no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así**”⁸ (Subrayado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta esta regla, debe entenderse que la carga probatoria mencionada aplica para el demandante del acto administrativo que pretende sea declarado nulo. En este sentido, para que se proceda al pago de cualquier suma relacionada con la prestación periódica reconocida, es necesario que efectivamente se demuestre que hubo una conducta **INTENCIONAL** encaminada a engañar y **AFECTAR** a la administración al momento de solicitar el reconocimiento de una prestación.

En el caso en concreto no se logra demostrar que el señor **JAIME CAICEDO ORTIZ** haya desplegado actuaciones dolosas o premeditadas como causa eficiente para provocar el pago equivocado por parte de la Administradora colombiana de pensiones- COLPENSIONES.

Incluso no se puede ignorar que de llegarse a configurar un error en la liquidación de la mesada pensional, no puede imputársele al señor **CAICEDO ORTIZ** debido a que el mismo fue producto de una acción de la entidad demandante, y partiendo del hecho de que la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES es la entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida, se presume que cuenta con los suficientes conocimientos jurídicos, y adicionalmente con la experticia e idoneidad suficiente para realizar las liquidaciones y pago de las mesadas pensionales, con la debida diligencia, tomando la correcta base de liquidación y realizando debidamente el conteo de las semanas laboradas, máxime que si se tiene en cuenta el señor **CAICEDO ORTIZ** es una persona que no cuenta con los conocimientos técnicos para determinar si la liquidación fue realizada correctamente o no, sencillamente confía en que la administración está haciendo el reconocimiento de un derecho al cual tiene mérito por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, dado que el señor **CAICEDO ORTIZ** no solo confía en la buena fe de la administración sino que también actuó y recibió los valores consignados por Colpensiones con fundamento en la confianza legítima puesta en esta, por lo que no es coherente que la administración alegue su propia culpa a su favor y pretenda atribuirle un error que a todas luces no

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-131/04. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 2 de marzo de 2000. Expediente No. 12.971. M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

es de mi representado.

Finalmente, es preciso señalar que el derecho pensional no solo tiene una visión salarial, sino que implica que una persona pueda subsistir en condiciones dignas y con un nivel de vida adecuado, no solo para el sujeto individualmente, sino también para sus familiares y dependientes, en consideración de los supuestos facticos el señor **CAICEDO ORTÍZ**, un adulto mayor de 69 años, no cuenta con la capacidad óptima para seguir laborando, ni cuenta con un ingreso adicional, por lo cual, dispone de la suma reconocida como mesada pensional como única fuente de ingreso para él y para su conyugue que depende económicamente de mi poderdante, por lo que el reintegro de la suma señalada así como la pérdida de parte de la pensión reconocida en el año 2013, representarían la pérdida de el ingreso necesario para subsistir, ya que reitero que la suma señalada que es insignificante para la entidad demandante, significa todo para el señor **JAIME CAICEDO ORTÍZ** y para su conyugue, dado que esta mesada al ser su único ingreso se convierte también en la fuente de garantía de sus subsistencia en condiciones medianamente mínimas.

IV. ANEXO

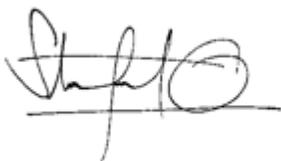
1. Poder otorgado a la suscrita para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandada.

V. NOTIFICACIONES

De manera atenta solicito que todas las notificaciones que se deban surtir en el presente trámite, se efectúen a través de los correos electrónicos que se relacionan a continuación:

- DEMANDADO JAIME CAICEDO ORTÍZ Y APODERADA
conjurpublico@uexternado.edu.co
stephaniemesag@gmail.com

Atentamente,



STEPHANIE PAOLA MESA GUERRERO

C.C.: 1.015.434.677

T.P.: 275.527 del CS de la J.

Bogotá, mayo 2022

Doctora

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

**JUEZ DIESESISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

E. S. D.

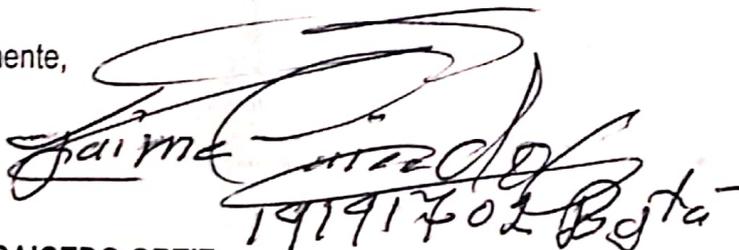
RADICADO: 11001333501620220006300
REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: JAIME CAICEDO ORTIZ

JAIME CAICEDO ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.191.702, mayor de edad domiciliado en Soacha, Cundinamarca, demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **STEPHANIE PAOLA MESA GUERRERO**, quien se identifica con número de cedula 1.015.434.677 y es portadora de la tarjeta profesional No. 275.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES radicada bajo el No. 11001333501620220006300, y en general para que realice todas las actuaciones encaminadas a la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Adicionalmente, la abogada quedará facultada para conciliar, transigir, desistir, asumir, reasumir, presentar recursos, y en general para realizar todas las actuaciones necesarias para el mejor desempeño del mandato, así como las demás facultades señaladas en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Sírvase Señora Juez, reconocerle personería jurídica a la Doctora **STEPHANIE PAOLA MESA GUERRERO**, como apoderada del suscrito.

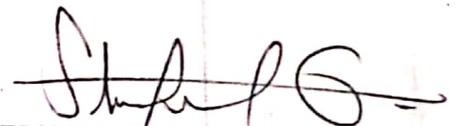
Atentamente,



19191702 Bogotá

JAIME CAICEDO ORTIZ
C.C 19.191.702
jaimecaicedo09@gmail.com

Acepto,



STEPHANIE PAOLA MESA GUERRERO
C.C 1.015.434.677
T.P. 275.527 del CSJ
conjurpublico@uexternado.edu.co

Nº

Notaria 4

EL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NIT: 41.785.948-9



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**

El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

Faiime Cascedo Ortiz

Identificada con la cédula de ciudadanía 19191702 Bogotá

quien declara que la firma y huella que se coloca en el presente documento son suyos y corresponden al mismo es cierto.

Fecha: 25 MAY 2022

Vidal Augusto Martínez Velásquez

Vidal Augusto Martínez Velásquez

Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.



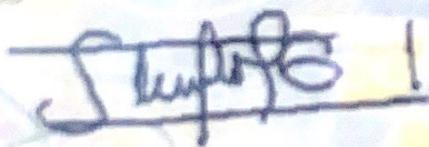
HUELLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.015.434.677**
MESA GUERRERO

APELLIDOS
STEPHANIE PAOLA

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-OCT-1992**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

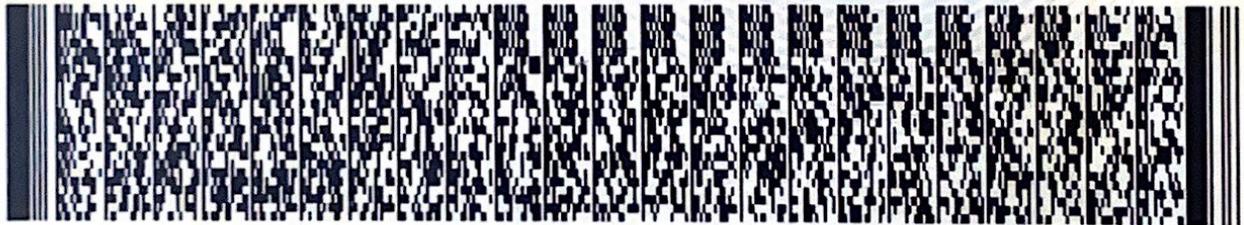
1.62 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-OCT-2010 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00313020-F-1015434677-20110708

0027386505A 1

1201406810

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
STEPHANIE PAOLA

APELLIDOS:
MESA GUERRERO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
11/05/2016

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1015434677

FECHA DE EXPEDICION
15/09/2016

TARJETA N°
275527

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD NACIONAL
NACIONAL DE ABOGADOS



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 363080

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **STEPHANIE PAOLA MESA GUERRERO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1015434677.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	275527	15/09/2016	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **8** días del mes de **julio** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración